

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

SENTENCIA CIVIL No. 01

Santander de Quilichao, Cauca, febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Se resuelve de fondo el proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurado por DIANA PATRICIA MONTAÑO por conducto de apoderado judicial, contra DOUGLAS RAFAEL ARANGO, EDNA RUTH ANGARITA BUILES y la LLAMADA EN GARANTIA LIBERTY SEGUROS S.A.

LAS PRETENSIONES:

La demandante, a través de su apoderado judicial, solicitan se declare civilmente responsables a los demandados DOUGLAS RAFAEL ARANGO (conductor) Y EDNA RUTH ANGARITA BUILES (propietaria del vehículo de placas VXK-025) por los daños materiales y morales causados a la demandante con ocasión de la muerte del joven JOHAN ALEXANDER CHARRUPI.

De igual manera y como consecuencia de la anterior declaración, los demandados sean condenados a reconocer los siguientes valores y conceptos:

DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE: conforme la edad del occiso y el promedio de vida del colombiano que devenga un salario mínimo, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PERJUICIOS MORALES: 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se indexen las sumas objeto de condena

Se condene en costas a la parte demandada.

LOS FUNDAMENTOS FACTICOS

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones se sintetizan así:

Se informa que el 21 de agosto de 2018 a eso de las 3 a.m. ocurrió accidente de tránsito en la vía Popayán- Cali, cuando el joven JOHAN ALEXANDER CHARRUPI, quien conducía motocicleta Yamaha cross blanca de placas MGZ-23, falleció como resultado de colisión con camión de placas VXK-025 marca Chevrolet, conducido por el señor DOUGLAS RAFAEL ARANGO, de quien se dice, solo estuvo 5 minutos en el lugar de los hechos y no brindó atención a la víctima, ni se dirigió a alguna de las estaciones de policía para reportar lo ocurrido.

Refiere que, en febrero de 2019, la señora ADRIANA PATRICIA CARDOZO, representante de LIBERTY SEGUROS, se comprometió a entregar en 3 meses el resultado del estudio técnico del accidente, el cual nunca se realizó; pese a ello, sostiene, se mantienen en la tesis de ser el señor DOUGLAS RAFAEL ARANGO, quien no guardó la debida distancia y necesaria para evitar el accidente, además del exceso de velocidad presentado, sumado al hecho de no haber brindado atención a la víctima.

Cuestionó el IPAT No. 000750255 suscrito por el patrullero CAÑIZALES GOMEZ PABLO, dado que no puede ser considerado como verídico, al haber sido levantado más de 1 hora después de haber ocurrido el accidente, se tomaron foros con la luz natural del día y la escena se hallaba contaminada.

Como pruebas documentales de la parte demandante se aportaron las siguientes:

DOCUMENTALES:

Poder otorgado.

Acta de no conciliación

Fotografías del vehículo camión de placas VXK025.

Informe de investigador de laboratorio sobre motocicleta conducida por la víctima.

Registro civil de nacimiento de la Víctima.

Certificado de defunción de la víctima.

Cedula de ciudadanía de la señora DIANA PATRICIA MONTAÑO.

Fotografías panorámicas del lugar del accidente, con ilustración gráfica de la vía Cali- Popayán.

Inspección técnica a cadáver.

Descripción del lugar incluyendo procedimiento y hallazgo.

Informe PPJ-11 de 21-08-2018.

Licencia de conducción del infractor DOUGLAS RAFAEL ARANGO VARGAS.

Certificado de revisión tecno mecánica.

Copia del SOAT.

Fotografía del occiso.

Croquis bosquejo fotográfico informe policial.

Informe pericial de necropsia.

Pruebas estas que no fueron decretadas en su totalidad, ya que algunas de ellas fueron presentadas de manera incompleta, de lo cual quedó registro en la audiencia del artículo 372 del C.G.P. realizada el 11 de septiembre de 2023.

Se solicitaron las **testimoniales** de: TRINIDAD TROCHEZ GIL y ESPERANZA TROCHEZ.

Se solicitaron igualmente: **INSPECCION JUDICIAL CON EXHIBICION DE DOCUMENTOS Y PRUEBA TRASLADADA** (denegada).

PRUEBA PERICIAL: para tasar daños y perjuicios (denegada).

INTERROGATORIO DE PARTE: al conductor del vehículo DOUGLAS RAFAEL ARANGO.

TESTIGO TECNICO: Enrique Potes Palacios. (se denegó).

SINTESIS PROCESAL Y CONTESTACION

La demanda fue presentada el 16 de febrero de 2023 (conforme reparto asignado al despacho), se inadmitió el 16 de marzo del mismo año y luego de ser

subsanaada, se admitió el 28 de marzo de 2023, ordenándose la notificación y traslado a los demandados.

El día 7 de junio de 2023, se tuvo por contestada la demanda por parte de los demandados **DOUGLAS RAFAEL ARANGO y EDNA RUTH ANGARITA** mediante auto interlocutorio número 108, contestación dentro de la cual, la parte demandada a través de apoderado judicial, niega cada uno de los hechos de la demanda de manera enfática, aceptando solamente, que el occiso, para la fecha de los hechos, conducía una motocicleta, respecto de la cual afirma no constarle el número de la placa. Adujo como teoría del caso en defensa de los intereses de los demandados, que la víctima no era idónea para la conducción de motocicletas, por cuanto jamás se le había expedido por parte del Ministerio de Transporte, una licencia de conducción, conforme pantallazo del RUNT, tampoco portaba los elementos requeridos para la conducción, haciendo referencia a casco, chaleco reflectivo, mas aun que el accidente ocurrió en horas de la noche; que no puede aceptarse la teoría de la parte demandante respecto a que la parte demandada no guardó la distancia debida y necesaria, ya que los vehículos se desplazaban en sentido contrario; sobre el exceso de velocidad alegado para el conductor del camión refiere entre otras cosas, que el conductor demandado siempre conduce con cuidado, además que los vehículos como los que el conduce para transporte de alimentos cuentan con un registro de velocidad satelital con SATRACK, el cual fue aportado como prueba; sobre las acusaciones de omisión de socorro respecto de la conducta asumida por el conductor del camión, indicó que si bien este se detuvo y observó la escena posterior al accidente, se alejó del lugar por el peligro que podría presentar en la zona, por lo que decidió entregarse a la policía en la ciudad de Popayán.

Objetó el juramento estimatorio, al considerar que no se dio estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 206 del C.G.P.

Igualmente se opuso a las pretensiones de la demanda y a gran parte de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la parte demandante, además propuso como excepciones de fondo: **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DE PLACAS VXX025, CASO FORTUITO, CARENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO MATERIAL, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, ESTIMACION EXAGERADA DE PERJUICIOS MATERIALES DE ACUERDO A LOS ULTIMOS PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE Y CONSEJO DE ESTADO, EXAGERADA PRETENSION EN DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES DE ACUERDO A ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES, COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUENCIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA Y LA INNOMINADA.**

PRUEBAS DE PARTE DEMANDADA DOUGLAS RAFAEL ARANGO Y EDNA RUTH ANGARITA:

DOCUMENTALES APORTADAS:

- Poder para actuar.
- Pantallazo del ADRES con información del occiso JOHAN ALEXANDER CHARRUPI.
- Derecho de petición a Ministerio de Transporte solicitando información sobre licencia de conducción del fallecido.
- Radicado del derecho de petición ya señalado.
- Derecho de petición dirigido a la Fiscalía 4 Seccional de Santander de Quilichao, solicitando carpeta de investigación, mas resultados de prueba de toxicología.
- Constancia de radicado ante la Fiscalía mencionada.

- Informe ejecutivo FPJ-3 de 21 de agosto de 2018 elaborado por el PT Luis Fernando Flórez Poveda.
- Acta de inspección a cadáver formato FPJ-10 de 21 de agosto de 2018, suscrito por el PT Luis Fernando Flórez Poveda.
- Formato de investigador de campo FP-11 de 21 de agosto de 2018 dentro de SPOA 196986000633201802083, firmado por el PT Luis Fernando Flórez Poveda, que contiene material fotográfico de la escena y evidencias encontradas.
- Formato de investigador de campo FP-11 de 21 de agosto de 2018 dentro de SPOA 196986000633201802083, firmado por el PT Luis Fernando Flórez Poveda, con fijación fotográfica del vehículo de placas VXX025.
- . Dictamen clínico Forense de embriaguez tomado al señor DOUGLAS RAFAEL ARANGO.
- Informe policial de tránsito No. C-000750255 de 21 de agosto de 2018, tomado de la carpeta de la fiscalía.
- Informe pericial de necropsia No. 2018010119698000241 de 21 de agosto de 2018 realizado al cadáver de JOHAN ALEXANDER CHARRUPI MONTAÑO, con toma de muestra de toxicología.
- Interrogatorio a indiciado realizada por la fiscalía de 20 de marzo de 2019.
- Informe técnico pericial de reconstrucción de accidente de tránsito RAT2, No. 190929690 elaborado el 27 de septiembre de 2019 por la empresa IRS VIAL de Bogotá D.C, suscrito por el ingeniero forense Alejandro Umaña Garibello y el físico forense Diego Manuel López Morales.
- Informe de GPS del vehículo de placas VXX025 para el día de los hechos.

INTERROGATORIO A LA PARTE DEMANDANTE: DIANA PATRICIA MONTAÑO.

DECLARACION DE PARTE del señor DOUGLAS RAFAEL ARANGO.

TESTIMONIALES: De PABLO EMILIO CAÑIZALEZ GOMEZ, LUIS FERNANDO FLORES POVEDA y FABIAN SERNA LOPEZ.

RATIFICACION: De documentos aportados por terceros y que la parte demandante pretende hacer valer en el proceso.

PRUEBA POR INFORME: Solicitó se oficie al **Ministerio de Transporte** para que alleguen documentación que en su momento y con anterioridad, había solicitado la apoderada de los demandados, relacionado con el tema de conducción de motocicletas, para el efecto allegó derecho de petición elevado con anticipación.

También petitionó se oficie a **la Fiscalía 4 Seccional de Santander de Quilichao (C)**, para que remitiera copia completa de la carpeta con SPOA 196986000633201802083 que adelanta ese despacho por el homicidio culposo del joven JOHAN ALEXANDER CHARRUPI, así como se informe de los resultados de toxicología tomados al cadáver.

PRUEBA PERICIAL: Para que obre como tal, aportó Informe Técnico Pericial de reconstrucción de accidente de tránsito RAT 2, No. 190929690, de fecha 27 de septiembre de 2019, elaborado por la empresa IRS VIAL de la ciudad de Bogotá, suscrito por el ingeniero forense Alejandro Umaña Garibello y el Dr. Diego Manuel López Morales físico forense, adicionalmente, allegó documentación pertinente para acreditación de los peritos en mención.

OFICIOS: Solicitó se oficiara a las mismas entidades de las cuales solicitó se tuviera

como prueba por informe.

Solicitud de otras pruebas que surjan de las que se practiquen dentro del expediente: Peticionó de igual manera la apoderada, que de resultar necesaria la practica de otras pruebas derivadas de las aquí solicitadas y practicadas, así se realicen.

En escrito separado, la parte demandada realizó llamamiento en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A. conforme los requisitos de ley y mediante auto de 7 de junio de 2022 con auto interlocutorio No. 108, se tuvo por contestada la demanda y se admitió el llamamiento en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A.

Mediante auto de 12 de julio de 2022, se tuvo por contestada la demanda y el llamamiento en garantía de parte de LIBERTY SEGUROS S.A. y en el mismo, se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito y de la objeción al juramento estimatorio planteado por las demandadas y llamada en garantía.

LIBERTY SEGUROS S.A. dio contestación a la demanda, solo aceptó como hecho cierto el primero, pero solo sobre la fecha y lugar del accidente, mas no sobre las demás circunstancias, sobre los demás hechos, no le constan o no son un hecho; frente al llamamiento en garantía, indicó a los hechos primero y tercero ser parcialmente ciertos y el segundo cierto; objetó de manera sustentada el juramento estimatorio presentado por la parte demandante.

Propuso como excepciones de fondo a la demanda: **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO, INTERRUPCION DEL NEXO CAUSAL, AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS QUE SE RECLAMAN, EXCESIVO COBRO DE PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES, REDUCCION DE LA INDEMNIZACION POR CONCURRENCIA DE CULPAS, EXCEPCION GENERICA** y como excepciones de fondo al llamamiento en garantía: **LIMITES, CONDICIONES, EXCLUSIONES, AMPAROS, VALOR ASEGURADO, DEDUCIBLE Y RESTRICCIONES CONTRACTUALES, MARCO DE LOS AMPAROS OTORGADOS Y EN GENERAL ALCANCE CONTRACTUAL DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR, DISMINUCION O AGOTAMIENTO DEL VALOR ASEGURADO, PARA QUE OPERE LA COBERTURA DE LA POLIZA ES NECESARIO QUE LOS DEMANDADOS SEAN DECLARADOS CIVILMENTE RESPONSABLES DEL ACCIDENTE, EXCEPCION GENERICA.**

PRUEBAS DE LIBERTY SEGUROS S.A.:

DOCUMENTALES:

1. Poder conferido.
2. Póliza especial para vehículos pesados No. 211252 expedida por LIBERTY SEGUROS S.A. y sus correspondientes condiciones generales y particulares.
3. Objeción a reclamación de fecha 28 de marzo de 2022.
4. Objeción a solicitud de reconsideración de 11 de mayo de 2022.
5. Respuesta a derecho de petición de parte del Ministerio de Transporte sobre si el occiso contaba o no con licencia de conducción para la fecha de los hechos.
6. Informe técnico pericial de reconstrucción de accidente de tránsito No. 190929690.

PRUEBA PERICIAL: Informe técnico pericial de reconstrucción de accidente de tránsito No. 190929690 del accidente de tránsito ocurrido el 21 de agosto de 2018 entre motocicleta de placas MGZ23 y camión de placas VXK025, informe que fuera elaborado por el ingeniero forense Alejandro Umaña Garibello y el Dr. Diego

Manuel López Morales físico forense, adicionalmente, los datos de contacto de los mismos.

TESTIMONIO CON EXHIBICION DE DOCUMENTOS: Solicitó se recepcionaran los testimonios con exhibición de documentos de los peritos: ingeniero forense Alejandro Umaña Garibello y el Dr. Diego Manuel López Morales físico forense, quienes además se informa que presentarán en audiencia el informe técnico de reconstrucción de accidentes de tránsito, detallando además el objeto de la prueba.

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicita se recepcione interrogatorio a la señora DIANA PATRICIA MONTAÑO.

OFICIOS: Expone que al haber propuesto la excepción de fondo DISMINUCION O AGOTAMIENTO DEL VALOR ASEGURADO, se requiere se oficie a LIBERTY SEGUROS S.A. para que certifique si se han realizado pagos a terceros en razón a este litigio.

DE otro lado, realizó una oposición enfática a las pruebas solicitadas por la parte demandante, especialmente la prueba pericial y inspección judicial con exhibición de documentos y prueba trasladada.

Mediante auto de 11 de agosto de 2023, se fijó como fecha para audiencia inicial el 11 de septiembre 2023, fecha para la cual se agotó en los términos del artículo 372 del C.G.P., fijándose la de instrucción y juzgamiento para el 26 de octubre de ese mismo año, pero por licencia de luto concedida a la suscrita juez, debió reprogramarse para el 1º de diciembre, fecha en la cual se agotaron parte de las pruebas y se retomó la continuación de la misma para el 5 de febrero de 2024

ALEGATOS

De la parte demandante: Solicitó se condene solidariamente como responsables a la parte demandada dentro de la presente demanda; retomo la fecha y hora de los hechos del accidente, atribuyendo responsabilidad al conductor del camión y solidaria a la propietaria del mismo; para el efecto se remitió a normativa y jurisprudencia. Aduce existir un indicio grave de parte del conductor, como es que se haya retirado del lugar del accidente y que pese a existir diferentes estaciones de policía en el trayecto a Popayán, no se haya entregado y aun así no lo hayan investigado por esta misma situación.

Citó apartes de la convención de Ginebra que consideró apropiados para la situación, para reiterar la conducta en que incurrió el conductor del vehículo, apoyándose en lo afirmado por la única testigo de la parte demandante, criticando por ende el abandono del lugar del accidente por parte del conductor del camión, acto seguido, supuso que este, presentó un micro sueño. Añade que la escena fue contaminada, por el tiempo que transcurrió entre el momento del accidente y la llegada de la autoridad, los vehículos que pasaron por ahí y las personas que se acercaron al lugar.

Expuso a título de conclusión, que se trataba de una vía plana, con un micro sueño del conductor del camión, hubo negligencia porque no evitó el accidente y tampoco aviso de ello oportunamente a la autoridad. Indica, que la culpa por tanto está en cabeza de la parte demandada.

De la parte demandada DOUGLAS RAFAEL ARANGO Y EDNA RUTH ANGARITA BUILES. Aclara de entrada la apoderada, que ambos actores en la vía, realizaban actividades peligrosas, reseñó los presupuestos de la acción de responsabilidad civil extracontractual. Se remitió a las pruebas recopiladas indicando que no se prueba la culpa, ya que se rompe el nexo causal por culpa exclusiva de la

víctima; que se trataba de un lunes festivo que para esa fecha se celebran fiestas patronales indicando que es un hecho notorio y público, lo que se puede verificar en cualquier calendario, sin que se requiera prueba especial para ello. Describió los hechos, lugar y hora aproximada, advirtió que las pruebas arrimadas en el proceso fueron en su mayoría presentadas por la parte demandada, ya que por el contrario la parte demandante, allegó documentos fragmentados e incluso sin firma, criticando a su vez la poca diligencia de dicha parte en este aspecto. Así mismo se refirió al contenido de varios de los informes realizados de parte de la Fiscalía, haciendo especial énfasis en la huella de arrastre metálico que dejó la motocicleta sobre el carril del demandado y que terminó en el sentido Popayán - Cali, así como describió los daños que se causaron en cada uno de los vehículos, señalando que eso puede fácilmente llevar a la conclusión de como fue el impacto. También se remitió al contenido del informe pericial de reconstrucción de accidente de tránsito, donde se concluyó que la causa del mismo fue la invasión de carril por parte de la motocicleta. Destaca que en respuesta del Ministerio de Transporte, se informa que el hoy occiso pese a requerir licencia de conducción para realizar dicha actividad, no la tenía y por tanto no era idóneo para hacerlo, ello, muy a pesar de las manifestaciones hechas por la madre del joven fallecido, tampoco tenía revisión tecno mecánica, no tenía SOAT y además la prueba de toxicología del occiso, arrojó grado 2 de embriaguez, sumado a que invadió el carril contrario, conforme al informe policial.

Controvirtió la aparente experiencia del joven para conducir motocicletas conforme los dichos de la demandante al igual que las aseveraciones de la señora ESPERANZA TROCHEZ, destacando contradicción en sus afirmaciones respecto a lo que vio y oyó en el lugar de los hechos, pese a lo transcurrido del tiempo.

También destacó las manifestaciones realizadas por el padre de la testigo de la parte demandante ante la Fiscalía, las cuales no fueron controvertidas. También se refirió a que, si bien la parte demandante alega una posible omisión de socorro de parte del conductor del camión, no viene en esta clase de procesos.

Concluye señalando que los hechos de la demanda no contemplan una invasión de carril, sino un no guardar distancia de seguridad, exceso de velocidad, lo cual no se ha probado y la testigo tampoco podía entrar a probar hechos nuevos, diferentes a los contenidos en la demanda.

LIBERTY SEGUROS S.A. Se ratificó en lo expresado en la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, propone en consecuencia que su representada sea exonerada; se remitió a los presupuestos legales de esta acción y cuales son los exonerantes de la culpa; resalta que la conducta negligente, imprudente e imperiosa del conductor de la moto, fue predominante en la ocurrencia del accidente. Se remitió a informe policial que levanto el croquis del accidente y que señaló como causa del mismo, la invasión del carril, enfatizando que la parte demandante no logró probar su teoría de exceso de velocidad del camión, ya que estaba supervisado satelitalmente y el camión iba cargado, lo que lo hacía más pesado; que la parte demandante, tampoco logró demostrar que no se hubiere conservado distancia de seguridad entre el camión y la motocicleta y ello habría quedado demostrado con la ubicación de los daños de cada uno de los vehículos. También expuso, que el fallecido no tenía licencia para conducir para la fecha de los hechos, lo que indica que no era apto para dicha actividad; De igual forma, se pronunció sobre los resultados de la prueba de toxicología y las afectaciones que produce en el cuerpo humano un grado 2 de embriaguez.

Se pronunció a la par, sobre los resultados del informe pericial de reconstrucción

de accidente de tránsito, el cual concluyó la misma causa que se consignó en el IPAT. Destacó por otro lado, la experiencia en conducción de parte del demandado, quien, pese a los 30 años de conducir, este sea el primer accidente en que se ve involucrado y acentuó varias de las afirmaciones hechas por él en su interrogatorio de parte; avaló las razones por las cuales el señor Arango, debió ausentarse del lugar del accidente y que en su obrar de buena fe, se entregó a las autoridades en la ciudad de Popayán. Además recalcó las afirmaciones hechas por el también testigo de la parte demandada, señor FABIAN SERNA LOPEZ, sobre cuáles fueron las circunstancias que rodearon el hecho, las reacciones del señor ARANGO, que este se caracteriza por manejar despacio y las razones que lo llevaron a no quedarse en el lugar de accidente y entregarse en la ciudad de Popayán. Concluyó indicando que el accidente de tránsito, se debió a culpa de la víctima, no existe en el expediente prueba alguna que demuestre lo contrario, pues la víctima no cumplió con el deber objetivo de cuidado al ejercer la actividad peligrosa de conducción, no portar casco, ni chaleco, no circular en el carril que le correspondía, realizó maniobra de adelantamiento sin precauciones, ni respetar la línea amarilla continua, además de nunca informar de su intención de adelantar con direccionales, lo que demuestra que el joven actuó de manera imperita, negligente e imprudente, inobservando varias normas de tránsito, poniendo en riesgo su propia vida. Expone que con lo anterior queda demostrada la causa extraña, como es la culpa exclusiva de la víctima, desechando cualquier nexo causal entre la conducta del señor ARANGO y la producción del daño. Solicitó finalmente, que no se les adjudicara ninguna validez a las manifestaciones de la señora ESPERANZA TROCHEZ, dadas sus contradicciones, sumadas a las versiones dadas por los progenitores de esta ante la Fiscalía. De manera subsidiaria, en caso de no prosperar la culpa exclusiva de la víctima, se acogería a una concurrencia de culpas, pero teniéndose en cuenta todas las situaciones irregulares que presentó la conducta del fallecido.

Respecto a los perjuicios materiales e inmateriales deprecados, solicitó que no se reconocieran ya que está probada una causal excluyente de responsabilidad como es la culpa de la víctima. Se refirió a los perjuicios morales y como deben ser probados; sobre los materiales, criticó que los perjuicios materiales no solo no se discriminaron, sino que tampoco se probaron, tampoco se demostró en que trabajaba, y echó de menos la dependencia económica de la demandante respecto de su hijo, resaltando que éste aun dependía de sus padres.

Sobre la responsabilidad de la aseguradora, se remitió a la clase de seguro y la cobertura y/o límites conforme lo establecido en la respectiva póliza, respecto del cual solicita que el pronunciamiento del juez sea teniendo en cuenta los mismos. Finalmente reitero su solicitud de denegar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

SANIDAD PROCESAL. En la actuación adelantada no se observa vicio o irregularidad que invalide lo actuado y que deba oficiosamente declararse.

PRESUPUESTOS PROCESALES. Las exigencias necesarias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo. Así las cosas, basta con señalar que este despacho es competente, en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar donde ocurrió el hecho; tanto la parte demandante como la demandada, está conformada por personas capaces de ser parte, de comparecer al proceso directamente; se ha ejercido igualmente el derecho de postulación mediante

apoderado judicial debidamente constituido. El requisito de la demanda en forma, aplicable en general a toda demanda, igualmente se acata por cuanto el escrito que la contiene cumple con las exigencias de los artículos 82 y ss del C.G.P.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa se presenta tanto de la parte activa como la pasiva, ello como condición de la acción y requisito indispensable para el pronunciamiento de una sentencia estimatoria, pues al en tratarse de un proceso de Responsabilidad Civil, está acreditado de un lado que fue adelantado por la víctima que alega haber sufrido un perjuicio y pretende ser indemnizada y por el otro, quienes son señalados como obligados a reparar.

Para el presente caso, se tendrá en cuenta que la fuente de las indemnizaciones solicitadas es la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividad peligrosa o el hecho o situación fáctica de la que se derivan los daños.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Por la naturaleza de las funciones que aquí nos compete desarrollar, acorde con la demanda, el Despacho, en esencia habrá de plantear y resolver ***si en el presente caso se demuestran los presupuestos propios de la acción, la Responsabilidad Civil extracontractual a cargo de los demandados y si hay lugar a las pretensiones indemnizatorias o en su defecto establecer si procede alguna de las excepciones de fondo excluyentes de responsabilidad?***

Para efectos de resolver este interrogante, se analizarán y precisarán los aspectos relevantes de las instituciones jurídicas aquí involucradas, como son: La Responsabilidad Civil Extracontractual, y las actividades peligrosas.

PRECISIONES CONCEPTUALES

Se precisa entonces que la Jurisprudencia como la doctrina reconocen que la ***"La responsabilidad civil es fuente de obligaciones, por cuanto somete a quien ha ocasionado un perjuicio a otro, a reparar las consecuencias de ese daño. Tal persona que resulta obligada a indemnizar es civilmente responsable"***¹.

Así las cosas, el concepto de responsabilidad hace alusión a *"la consecuencia siguiente a la trasgresión de una norma, por la realización de una conducta que infringe un deber general o específico, civil o penal."*². Obrando como principios tradicionales para declararse su adeudo a la víctima, se establece que se necesita demostrar el hecho, el daño y relación de causalidad.

La Responsabilidad Civil Extracontractual, es aquella que ***"surge por razón de un hecho ilícito que ha causado perjuicios a una persona no ligada al ofensor por ningún vínculo nacido de contrato, para distinguirla y separarla de la responsabilidad contractual"***³.

¹ ALBERTO TAMAYO LOMBANA, Manual de Obligaciones. Ed. Temis, 1998. Pág 3.

² JORGE PARRA BENITEZ, Manual de Derecho Civil. Ed. Temis 1997. Pág. 77.

³ CARLOS A. OLANO VALDERRAMA, Tratado Técnico Jurídico sobre accidentes de circulación y materias afines. Ed. Librería ediciones del profesional LTDA. 2003. Pág. 83.

Existen tres tipos de Responsabilidad: **i) por culpa probada**, en la cual el demandante tiene la carga de acreditar que el demandado ha sido imprudente, imperito o negligente, **ii) por culpa presunta**, donde al demandante le basta con acreditar el hecho, el daño y la relación de causalidad, mientras que al demandado le compete, si desea librarse de responsabilidad, probar la presencia de una causal que lo exonera, **iii) objetiva**, donde el demandado responde por el daño causado sin importar si actuó o no con culpa, si fue prudente o diligente, pues sólo ante la prueba de causa extraña o culpa exclusiva de la víctima se libra de su obligación de indemnizar el daño que ha causado.

Referenciando el tema de la culpa y las actividades peligrosas, el Tribunal Superior de Popayán, Sala Civil Familia⁴, destacó que *pronunciamiento⁵, de agosto de 2009, la Corte Suprema modificó su tradicional posición respecto al tema, señalando que no se trata de casos donde se presume la culpa del demandado que ejerce actividades peligrosas, como antes lo sostenía, sino que su fundamento se encuentra **en el riesgo que el ejercicio de la actividad peligrosa crea y donde la culpa no es necesaria para estructurar la responsabilidad y tampoco lo es para exonerarse de ella, por lo que no se presume, ni es necesario demostrarla para imputar responsabilidad***". Entonces, en los eventos de responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas, al demandante le corresponde la carga de probar la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad, en tanto que al demandado le compete probar, no que fue diligente, prudente o precavido, sino la presencia de elemento extraño, fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima. Si lo que pretende no es eximir su responsabilidad sino atenuarla, debe acreditar que la víctima se expuso imprudentemente al daño y que por lo tanto los perjuicios deben repartirse en proporción al grado de contribución que cada uno haya tenido.

Dijo así mismo la Sala Civil Familia, que *"así se aplique la tesis reinante en la época de los hechos (presunción de culpa)"* como la aplicable **al sub examine**, *"o la postura sostenida por la Corte en el 2009 (la culpa no es elemento de la responsabilidad), lo cierto es que quien pretenda la indemnización de perjuicios por el ejercicio de actividades peligrosas no solo debe probar el hecho, sino que también tiene la carga de **"acreditar el daño y la relación de causalidad entre este y el proceder del demandado"***⁶.

Para establecer la responsabilidad civil endilgada es necesario seguir en forma lógica dice el Alto Tribunal, "los elementos que la estructuran (los hechos, el daño [y su cuantía], la culpa y el nexo causal) evitando de esta manera; análisis vanos, confusiones y decisiones erradas".

Así mismo en la responsabilidad extracontractual, se contempla en el artículo 2347 del Código Civil colombiano, la posibilidad de responder por los daños realizados por otras personas, siempre y cuando a quien se pretende declarar como civilmente responsable tenga una obligación o deber de cuidado respecto de quien realiza el hecho dañoso. Esta norma es una excepción, en su

⁴ Sentencia de 16 de agosto de 2011, .M.P. MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES RADICACION: 19001-31-03-003-2003-00015-02

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. Sentencia del 24 de agosto de 2009. M.P. WILLIAN NAMÉN VARGAS. Expediente No. 11001-3103-038-2001-01054-01. Con salvamento de voto de 3 magistrados.

⁶ Sentencia No. 028 de 14 de marzo de 2000, Exp. No. 5177 Sala Civil.

aplicación, a la regla general en cuanto que solo se debe responder por los daños irrogados a un tercero cuando el hecho generador del mismo proviene de quien es llamado por el ordenamiento jurídico a reparar el menoscabo sufrido por la víctima. Tanto los estudiosos del derecho colombiano como de derecho extranjero, han analizado la institución jurídica comentada, salvo algunos casos aislados, **la mayoría ha concluido que la existencia de la responsabilidad civil indirecta es general, es decir, su aplicación no es taxativa⁷ a los casos establecidos por el mismo ordenamiento jurídico, sino que en toda relación donde concurren los diversos requisitos puede aplicarse esta responsabilidad civil.**

De la misma manera los doctrinantes, extranjeros y nacionales, acompañados con la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, han coincidido en la existencia de unos requisitos fundamentales para que este tipo de responsabilidad indirecta surja a la vida jurídica y se pueda aplicar al caso concreto, estos son: 1º) Vínculo de subordinación o dependencia; 2º) Capacidad delictual de los vinculados; 3º) Culpabilidad de ambos vinculados⁸

Sin duda, el fundamento de responsabilidad civil extracontractual invocado en la demanda gravita en el ejercicio de actividades peligrosas, pues el título de imputación es la conducción de automotores. La jurisprudencia, con el propósito de favorecer a la víctima de los daños ocasionados en ciertos eventos que colocan en inminente peligro a las personas y a las cosas, con apoyo en el artículo 2356 del Código Civil ha calificado estas actividades como peligrosas, **suprimiendo de parte de quien ha sufrido el perjuicio la prueba de la culpa**, correspondiéndole solamente demostrar el daño ocasionado y la relación de causalidad entre éste y el hecho dañoso.

Se erigen así como eximentes de responsabilidad de parte del demandado, con la carga de probar, la fuerza mayor o el caso fortuito, o la intervención de un elemento extraño (causa extraña); lo cual quiere decir también, que demostrada la conducta diligente de quien ejercita la actividad o es su guardián, por sí sola no es causal exonerante de responsabilidad.

Así lo dijo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 26 de agosto de 2010 MP Ruth Marina Díaz Rueda, Exp. 4700131030032005-00611-01, al recordar que:

“La Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el

⁷ Contrario a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil en diversas sentencias se sentó como principio general la taxatividad de los casos en los cuales se aplicaba la responsabilidad civil por el hecho de ajeno, para el efecto puede consultarse las siguientes sentencias:
Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (M.P.: Arturo Tapias Pilonieta; mayo 12 de 1939).
Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (M.P.: José Miguel Arango; noviembre 17 de 1943).
Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (M.P.: Ricardo Hinestrosa Daza; diciembre 7 de 1943).
Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (M.P.: Liborio Escallón; febrero 3 de 1944).

Esta doctrina fue corregida por la misma Corporación Judicial en providencias posteriores donde estableció que solo se trataban de ejemplos en los cuales se aplicaba la responsabilidad civil indirecta, sin excluir que se pueda identificar los elementos constitutivos de esta en otras situaciones no contempladas en el artículo 2347 del Código Civil. **ANTONIO FRANCISCO PADILLA TÁMARA Univ. Estud. Bogotá (Colombia) N° 8: 11-26, enero-diciembre 2011 La teoría de la Responsabilidad civil de Acogida o de Anfitrión.**

⁸ Esta clasificación de los requisitos para que surja la responsabilidad civil indirecta es tomada de Dr. Raimundo Emiliani Román, por ser más práctica al momento de su explicación. **LA DOCTRINA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE ACOGIDA O DE ANFITRIÓN SOCIAL Univ. Estud. Bogotá (Colombia) N° 8: 11-26, enero-diciembre 2011**

ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero (Se subraya).

Por su parte, el tratadista JAVIER TAMAYO JARAMILLO, autor referenciado en múltiples fallos de la H. Corte Suprema de Justicia, reseña los supuestos que se deben dar para afirmar que se está frente a un daño causado por el ejercicio de actividades peligrosas:

- a) Una actividad peligrosa. Cuando en una actividad se emplean cosas, energías o actividades con alto riesgo de generar daños a terceros (vehículos, ferrocarriles, energía eléctrica, energía atómica etc...
- b) El daño debe provenir del peligro inherente a la actividad peligrosa.
- c) Que el agente sea responsable (guardián) del manejo de la actividad peligros.
- d) La víctima debe ser extraña a la causa del daño.
- e) Que el daño sea causado por la actividad peligrosa.

A la luz de la normativa y la jurisprudencia colombiana, la responsabilidad derivada de una actividad considerada peligrosa, radica en quien tiene el poder de dirección y control de la cosa que causó el daño, por lo que la acción indemnizatoria puede encauzarse contra el dueño de la cosa con la cual se causó el perjuicio, contra quien la explotaba o contra el guardián material, o contra todos ellos.

Sobre el ejercicio de actividades peligrosas, la H. Corte Suprema de Justicia, sala civil, en sentencia SC 5854-2014, de 29 de mayo de 2014, referencia C-0800131030022006-00199-01, M.P. Margarita Cabello Blanco, señaló entre otras cosas:

"(...)

Además, porque en últimas, tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, o cuando siendo ellas recíprocas se imputa a una de ellas la determinante del hecho dañoso, el debate debe darse es en el terreno de la causalidad, inclusive frente a la responsabilidad fundada en la presunción de culpa, como así, recientemente, lo explicó la Corte⁹.

Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, en la sentencia de 26 de agosto 2010, se dejó sentado que se arrojan bajo el "alero de la llamada presunción de culpabilidad (...), circunstancia que se explica de la...carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar [el demandado] solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero".

Adicionalmente, de acuerdo con lo expuesto por la Corte, el nexo causal entre la conducta que se atribuye al demandado y el daño:

"debe estar debidamente acreditado porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado. Este aspecto ha ocupado anteriormente la atención de la Corte, a cuyo propósito ha dicho que "la causalidad basta para tener por establecida la culpa en aquellos casos en que, atendida la naturaleza propia de la actividad y las circunstancias precisas en que el hecho dañoso se realizó, la razón natural permite imputar a la incuria o imprudencia de la persona de quien se

⁹ Vid. Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00094.

demanda la reparación... su defensa, entonces, no puede plantearse con éxito en el terreno de la culpabilidad sino en el de la causalidad" (G.J. CCXXXIV, p. 260, sent. cas. civ. de 5 de mayo de 1999, reiterada en cas. civ. de 25 de noviembre de 1999, Exp. No. 5173).

"Así las cosas, la responsabilidad supone la inequívoca atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado, pues si la incertidumbre recae sobre la existencia de esa fuerza motora del suceso, en tanto que se ignora cuál fue la verdadera causa desencadenante del fenómeno, no sería posible endilgar responsabilidad al demandado." (Sentencia de casación civil 127 de 23 de junio de 2005, expediente No. 058-95, M.P. Edgardo Villamil Portilla)."¹⁰

EL DAÑO Y LA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS QUE HA GENERADO.

Según la definición dada por el profesor **BENOIT** : "**El daño es un hecho: es toda forma de afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad o de una situación; el perjuicio lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias que se derivan del daño para la víctima...**"(citado por Obdulio Velásquez Posada en su obra responsabilidad civil extracontractual, 2º edición, pág. 265).

Ahora bien, atendiendo a la naturaleza de los bienes lesionados, los perjuicios pueden clasificarse como patrimoniales y extra patrimoniales, los primeros porque pueden tasarse económicamente y son reconocidos desde el daño emergente hasta el lucro cesante; mientras que los extra patrimoniales incluyen el daño moral y para el caso de la responsabilidad del Estado, el daño a la vida de relación o daño fisiológico, los que al estar relacionados con la espiritualidad, la conciencia, los afectos o los sentimientos no son apreciables en dinero.

Para acreditar el valor de los **perjuicios materiales** que comprenden el **daño emergente y el lucro cesante**, existe libertad probatoria, en tanto que para tasar **el perjuicio moral**, el "*Pretium doloris*", corresponde al juez en ejercicio de su facultad discrecional -"*arbitrium iudicis*".

Cabe advertir finalmente en este punto que la doctrina es enfática en el carácter cierto del daño, es decir que debe ser real y efectivo, no meramente conjetural o hipotético para que conlleve una reparación.

DEL CASO CONCRETO

En la demanda instaurada, se invoca la **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 21 de agosto de 2018, cuando el joven JOHAN ALEXANDER CHARRUPI (q.e.p.d.), se desplazaba en motocicleta Yamaha CROSS BLANCA de placas MGZ-23, e impactó con vehículo tipo camión marca Chevrolet de placas VXK-025, conducido por el señor DOUGLAS RAFAEL ARANGO y de propiedad de la señora EDNA RUTH ANGARITA BUILES, vehículo que contaba con póliza individual No. TP-211252 de la compañía LIBERTY SEGUROS S.A.

Previa a toda valoración probatoria, es necesario resaltar que como lo establece el artículo 167 del C.G.P.: "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", situación ésta que se analizará de manera integral en el presente asunto.

¹⁰ Tomado del módulo, introducción a la responsabilidad civil año 2009. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

Confrontando estos conceptos generales con las pretensiones y supuestos fácticos del asunto que ocupa la atención del Despacho, se establece que son **hechos** sobre los cuales ninguna discusión existe dada la prueba documental aportada, es que el joven JOHAN ALEXANDER CHARRUPI MONTAÑO, el día 21 de agosto de 2018, a eso de las 3:55 a.m. en la vía Popayán-Cali, kilómetro 63+120, sufrió un accidente de tránsito, cuando colisionó con otro vehículo tipo camión marca Chevrolet de placas VXK-025, conducido por el señor DOUGLAS RAFAEL ARANGO y de propiedad de la señora EDNA RUTH ANGARITA BUILES y de ello da fe el informe FPJ-3, suscrito por el PT Flórez Poveda Luis Fernando del laboratorio móvil de criminalística OMEGA 22 aportado con la carpeta por la Fiscalía 4 seccional de Santander de Quilichao (C) y obrante en el expediente digital, que describió los hechos así:

NARRACIÓN DE LOS HECHOS (En forma cronológica, y concreta): siendo las **05:15 horas**, mientras me encontraba en mi residencia del municipio de Santander de Quilichao cauca , recibo comunicación telefónica por parte del señor patrullero **CAÑIZALES GÓMEZ PABLO** integrante del grupo unir de Mondomo quien me manifiesta la ocurrencia de un accidente de tránsito en la vía Popayán Cali kilómetro **63+120** metros , área rural, jurisdicción del municipio de Santander de Quilichao - cauca , en el hecho en el cual fallece una persona que actuaba en el tránsito como conductor del vehículo de tipo motocicleta de placas **MGZ-23** me manifiesta que se observan el vehículo en volcamiento lateral derecho al interior del carril de circulación vial sentido Popayan – Cali , igualmente me informa que existe una huella de arrastre metálico la cual se encuentra al interior del carril de circulación vial Cali – Popayan y termina al interior del carril de circulación vial Popayan – Cali, el cuerpo sin vida se encuentra en el antejardín de una vivienda aledaña a la carretera.

Así mismo, **el daño** producido con el accidente, quedó demostrado con Registro civil de defunción del joven JOHAN ALEXANDER CHARRUPI MONTAÑO, documento aportado con la demanda, así como la inspección técnica a cadáveres, e informe pericial de necropsia los cuales constan en carpeta SPOA 196986000633201802083 remitidos por la Fiscalía Cuarta Seccional de Santander de Quilichao (C), muerte respecto de la cual se deprecian perjuicios materiales y morales.

El nexa causal: que corresponde a la relación de conexidad entre el hecho y el daño, inicialmente, debe decirse, que se encuentra demostrado en el presente asunto, pues la muerte del joven JOHAN ALEXANDER CHARRUPI, se dio como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 21 de agosto de 2018, con los mismos documentos que dan fe de la ocurrencia del daño, tal como se reseñara anteriormente.

Ahora bien, corresponde verificar cuál de las hipótesis planteadas por los apoderados de las partes y la llamada en garantía en el presente asunto, es la que sale adelante, es así como tenemos que el apoderado demandante de una manera escueta y poco sustentada fácticamente, sin siquiera reseñar los sentidos viales en que transitaban los involucrados en el accidente, se limitó a señalar que el conductor demandado: **“no guardó la distancia debida y necesaria para evitar el accidente, debido al exceso de velocidad del conductor y adicionalmente este sin reparo alguno y como su propia declaración lo advierte, abandonó el lugar de los hechos y no le prestó un debido auxilio a mi hijo, por lo cual existió por su parte omisión de socorro”**.

Sobre esta hipótesis tenemos dos situaciones relevantes, la **primera**, que el mismo croquis de informe de tránsito No. C-000750255 de 21 de agosto de 2018 que fuera aportado con la carpeta de la investigación de la Fiscalía cuarta seccional de Santander de Quilichao, que fuera solicitado en su momento por la apoderada de los demandados, deja entrever según la versión del PT Pablo E. Cañizalez que la hipótesis de lo ocurrido es la invasión de carril; sin embargo, no atribuyó responsabilidad a uno u otro vehículo, dejando constancia que el

vehículo No. 2 no fue relacionado en el croquis dado que este no se encontró en el lugar de los hechos.

La hipótesis planteada en el IPAT (invasión de carril), no es coherente con la teoría del caso planteada por la parte demandante, pues se indica por esta, que el accidente se debió a no guardar la distancia de rigor, cuando esta obligación, solo puede predicarse de vehículos que se encuentran circulando en el mismo sentido, uno detrás del otro, pues así lo contempla el art. 108 del Código Nacional de tránsito que a la letra dice:

“Artículo 108. Separación entre vehículos

La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una c alzada, será de acuerdo con la velocidad.

Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.

Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.

Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.

Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.

*En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, **manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede**”.* (subrayas y negrillas fuera de texto).

Sobre este punto debe resaltarse que el Pt. Cañizalez encargado de realizar el IPAT, es claro en identificar cuales fueron los daños materiales ocasionados a la motocicleta, encontrándose que presentó ruptura en parte anterior, afectando rin, llanta y tren delantero, sobre los daños en el vehículo tipo camión, describió: Presenta abolladura en zona media-izquierda, afectando esquina del furgón; detrimentos estos, que no permiten ubicar de manera lógica en el lugar de los hechos a la motocicleta y el camión circulando uno detrás del otro, pues de haber sido así, los daños materiales se habrían presentado en otros lugares de los vehículos (parte frontal y posterior), dependiendo de cual precedía al otro, por tanto esta hipótesis es totalmente descartable.

Como **segunda situación** planteada, se señala por el apoderado reclamante, que en el accidente fue determinante el exceso de velocidad con el que circulaba el conductor del camión, pero de dicha afirmación no consta prueba técnica alguna, pues la parte demandante jamás la aportó y solo se encuentra testimonio de la señora ESPERANZA TROCHEZ TROCHEZ, vecina del lugar de los hechos, quien dentro de su exposición refirió que si bien no logró observar la colisión, si la escuchó y que de manera previa a que ello ocurriera pudo observar un camión que transitaba sobre la línea amarilla y con exceso de velocidad, afirmaciones estas que no son suficientemente claras, si se tiene en cuenta que esta testigo, igualmente señaló que no vio el color del camión y que en esa zona no hay iluminación. Además, hizo su particular interpretación de cómo podía ella, calcular que el vehículo llevaba exceso de velocidad. Llama la atención que esta testigo indica haber sido de los primeros acudientes al lugar de los hechos con su esposo, recordando detalles pormenorizados luego de mas de 5 años, y la distancia a la que se encontraba. También se destaca que pese a afirmar haber sido testigo parcial del accidente, no haya suministrado sus datos y/o información a las autoridades, situación que

contradice las afirmaciones rendidas por sus progenitores ante la Fiscalía, quienes viven a 5 metros de distancia, información que reposa en el informe FPJ-11 de 11 de marzo de 2020 así:

7.2 ENTREVISTA AL SEÑOR UBALDO TROCHEZ,

Previa concertación de fecha y hora con el señor TROCHEZ, para la fecha de hoy 11 de Marzo de los corrientes comparece el señor UBALDO, ante el suscrito a fin de rendir la presente entrevista quien comenta, que no tienen datos respecto a los responsables del accidente que le causara la muerte al joven JHON AELXANDER CHARRUPI, ya que el sintió un fuerte ruido, y se levantó pero no encontró ningún carro que ya después se levantaron otros vecinos y descubrieron el cuerpo sin vida del joven debajo de una mata de veranera, no fue testigo presencial de los hechos. (ver anexo de entrevista)

Y la señora progenitora de esta testigo, también depuso ante el técnico investigador II de la Fiscalía:

7.3 ENTREVISTA A LA SEÑORA TRINIDAD TROCHEZ GIL,

Comenta de la misma versión de su esposo, que ellos salieron al escuchar el fuerte estruendo, y que cuando salieron no miraron ninguna carro y que más luego vecinos hallaron tirado en una mata de veranera el cuerpo de una persona de sexo masculino, y que luego llegó la policía y se llevó el cadáver, comenta que no vio nada del accidente,(ver anexo de entrevista)

Con respecto a la entrevista de la hija del matronimo TROCHEZ, manifestó su madre que ella no venía ya que no fue testigo presencial de los hechos.

Circunstancias que analizadas en conjunto con la versión dada por la testigo **ESPERANZA TROCHEZ TROCHEZ**, le resta credibilidad a sus propios dichos, mas aún si se tiene en cuenta que la señora Trinidad Trochez Gil, fue convocada como testigo dentro de este proceso civil, pero el apoderado de la parte demandante desistió del mismo, afirmando que fue difícil su ubicación, aunque vive a 5 metros de distancia de su hija, la señora Esperanza Trochez.

Conclusiones que como se verán más adelante, no son en nada concordantes, con las planteadas por la parte demandante y la hipótesis vertida en el IPAT (invasión de carril), la que hasta el momento no ha perdido su fuerza.

En este punto recordemos que la sala civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC3862-2019, radicación 73001-31-03-001-2014-00034-01 de 20 de septiembre de 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona sobre tema similar consideró:

“(…)

Era indispensable, en consecuencia, escrutar, a través de las (sic) acervo probatorio practicado y recaudado, (i) la descripción del lugar de la colisión¹¹ (vgr. la anchura o uniformidad de la vía, topografía y señales de tránsito del sector circundante antes y después del punto de colisión, el estado del tramo vial); (ii) los factores de importancia en el iter del choque¹² (hora, condiciones atmosféricas, características del flujo vial al momento del impacto, campo de visibilidad, la ubicación de los vehículos luego del suceso, así como su examen mecánico, entre ellos, las señales acústicas y luminosas, las condiciones de los neumáticos, huellas de frenado, detritus de vidrios, fango o barniz desprendidos de los automotores por efectos de la colisión); (iii) los aspectos atinentes al comportamiento de los involucrados

¹¹ Ferrari Paolino. “*Infortunistica stradale scientifica: Guida all'accertamento del sinistro a fine giuridico*”. Giuffrè, 2002.

¹² *Ídem*.

(averiguado mediante las versiones de éstos o mediante testigos presenciales del hecho)¹³; y (iv) las conclusiones sobre las comprobaciones fácticas acerca de las razones que provocaron el accidente...".

Finalmente, sobre esta primera hipótesis, se tiene la versión en interrogatorio de parte obligatorio de la señora **DIANA MONTAÑO**, parte demandante y madre del joven fallecido, quien entre otras cosas, básicamente relató escenarios de lo sucedido, sosteniendo que su hijo venía viajando desde Mondomo a Santander a eso de las 3:15 a.m., que su hijo manejaba moto desde hacía un año atrás, que la moto había sido adquirida recientemente, que usaba casco, no tenía chaleco reflectivo, no sabe si ingirió licor. Sobre los ingresos de su hijo, refiere que laboraba en una mina en San Antonio, la cual no está autorizada para explotación, en la cual el día oscilaba entre \$ 320.000 a \$ 400.000; respondía por una hija de 6 años que tenía y le daba mensualmente \$ 300.000 dependiendo de lo que el se hiciera. Sostuvo que el venía viajando temprano, porque entraban a trabajar a las 6 a.m.

Estas afirmaciones, poco o nada impulsan la escueta teoría del caso referenciada por el apoderado de la parte demandante, ni brinda mayor sustento o información que pueda aprovecharse para el esclarecimiento de los hechos y tampoco respecto de los posibles perjuicios materiales ocasionados, ya que no existen pruebas adicionales de refuerzo que lleven a esta juzgadora a dicha conclusión.

La segunda hipótesis y/o teoría del caso es la planteada por la parte demandada (conductor y propietaria del vehículo tipo camión) y la llamada en garantía LIBERTYSEGUROS S.A., quienes sostienen que el vehículo tipo camión, no se hallaba invadiendo el carril contrario, ya que de ser así, el daño se habría causado en la parte frontal del vehículo, sin embargo, el conductor al advertir que el motociclista invadió su carril, giro hacia la derecha con el fin de evitar el accidente, pero pese a ello, el motociclista colisionó con la parte lateral del furgón del vehículo.

En refuerzo de esta tesis, está lo manifestado por el demandado **DOUGLAS RAFAEL ARANGO**, dentro del interrogatorio de parte obligatorio, conductor del camión de placas V XK-025, quien indicó de entrada, trabajar en el éxito y que para la fecha de los hechos, él iba para Popayán, saliendo de Cali a eso de las 2:30 a.m. y cuando pasaba por el lugar, subiendo por su lado derecho, a una velocidad aproximada de 35 km/h, alcanzó a divisar un joven que venía en moto, alcanzó a maniobrar, pero lo recibió la escalera del furgón, luego del impacto pudo percibir que la moto estaba en carretera y del golpe el joven quedó en un antejardín; que le dio miedo y se retiró del lugar, se fue hasta la bomba de Mandivá y le avisó a su compañero de nombre Fabián, se devolvieron en los camiones por el lugar a eso pasadas las 4 a.m., pero al ver mucha gente en el lugar, decidieron irse hasta el terminal de Popayán, descargó el camión allá y se fue a la policía, donde le practicaron la prueba de alcoholemia y llevaron el camión a los patios. Describió el vehículo que conducía para la fecha de los hechos como un camión refrigerador, con capacidad de 7 u 8 toneladas para transportar carnes frías y lácteos, explicó detalladamente como son las rutas que le son asignadas semanalmente para el transporte de alimentos. Añadió no saber porque no llamó a la policía desde la bomba de Mandivá, así mismo aseveró haber salido bien de las pruebas que le fueron practicadas por la Policía.

¹³ Obra cit., *ídem*.

Al preguntársele sobre el conductor de la motocicleta, indicó que llevaba luces, no le vio casco, era una Yamaha blanca, lo alcanzó a ver en el antejardín, pero no cambió ni modificó las circunstancias en que quedó.

Al ser **contrainterrogado por el apoderado demandante**, aclaró que luego del impacto, cree que se demoró 2 minutos, se bajó del vehículo, vio la moto y que el joven estaba en un antejardín, lo vio mas no lo tocó; que no se le ocurrió llamar a una ambulancia. Expuso que el accidente ocurrió aproximadamente a las 3:30 a.m. y avisó a la Policía en Popayán aproximadamente a las 6:20 a.m., desconoce el momento en que la Policía realizó el levantamiento, que lo llamaron de tránsito, quienes tienen a cargo la investigación; sobre el cuestionamiento de si utilizó o no freno de emergencia, dice que si y le hizo el quite al conductor. Relató haber visto la moto a más o menos 20 o 30 metros, que la vio invadiendo, que el motociclista venía de Mondomo, voló y cayó en un antejardín, igualmente especificó haber frenado al momento del impacto.

En el **contrainterrogatorio** realizado por la apoderada de LIBERTY SEGUROS S.A., informó que había descansado antes del viaje, pues cargó el vehículo al medio día, lo dejó en el parqueadero a las 6p.m. y a las 2:30 a.m. se levantó. Que día de por medio carga el camión, realizando 3 viajes semanales. Finalizó sosteniendo que se entregó a la Policía de manera voluntaria.

La también demandada **EDNA RUTH ANGARITA BUILES** dentro del interrogatorio obligatorio, casada con el señor DOUGLAS ARANGO (conductor del camión) indicó ser propietaria del vehículo involucrado en el accidente, que lo tiene trabajando con el éxito hace aproximadamente 10 u 11 años, que dicho vehículo cuenta con todos los papeles al día, porque de no ser así no le darían carga, que además el éxito les exige para poder entregar la carga, que el vehículo sea rastreado satelitalmente para verificar ubicación, la velocidad del mismo y la temperatura del termo y de ocurrir algo raro con el camión, este pueda ser parado. Adujo que su esposo le aviso de lo ocurrido ese mismo día pero aproximadamente a eso de las 6 a.m. y de ello aviso inmediatamente al éxito. Conoce las circunstancias del accidente porque su esposo se lo relató, indicando que la moto se le vino encima. Resalta que su esposo maneja siempre despacio, que en 30 años que lleva conduciendo, el jamás ha tenido un accidente. Explicó además que el éxito tiene un grupo de logística, tomaron las impresiones de lo ocurrido, ante la Fiscalía le hicieron un análisis y le entregaron un croquis del accidente, donde se evidenció que hubo invasión de carril por parte de la víctima y que este se golpeó con las escaleras del termo. Informó igualmente, que el carro estuvo por espacio de 1 mes en los patios. Recordó haber sido llamada a un centro de conciliación hace 2 años, pero a dicha audiencia, la señora demandante no se hizo presente.

También se escucho al testigo de la parte demandada, señor **FABIAN SERNA LOPEZ**, así mismo, conductor de vehículo al servicio de almacenes éxito, indicó que cree que el accidente sucedió en agosto de 2018, conoce al demandado DOUGLAS ARANGO, por ser compañeros de trabajo, refiere haber llegado el día de los hechos a eso de las 4 a.m. a la bomba de Mandivá, donde aquél le comentó que había impactado un joven, que siguió el camino un poco mas arriba, pero que se devolvió a dicha bomba; luego decidieron juntos, transitar en los camiones por el lugar del accidente y ya había mucha gente, pasaron por el peaje y no vieron policía, así que fueron hasta Popayán, y allí se reportó el señor ARANGO, aunque no sabe si este primero entregó la carga y luego llamó a la Policía. Admitió que almacenes éxito tiene control de los vehículos de transporte, de manera satelital, donde registran recorridos, paradas, velocidad. Aseveró que Douglas estaba alterado por lo sucedido. Destacó que el señor

Arango siempre ha manejado a baja velocidad y de ello dan cuenta los registros satelitales. Sabe que este viajaba con carga que podía pesar un poco menos de 8 toneladas. Al ser concontrinterrogado por el apoderado demandante reiteró las marcaciones o registros satelitales que se hacen del vehículo en cuanto a velocidad, varadas, recorrido, mas no sobre marcación o no del carril sobre el que circulan. En preguntas formuladas por este despacho, aclaró que pueden circular en carretera hasta 72 km y en la ciudad hasta 50 km por hora, porque de lo contrario les realizan llamadas de control; no sabe si en el registro quedó constancia de la devolución del camión hasta Mandivá; que en el lugar de los hechos cuando pasaron, no había policía, solo gente de la comunidad.

En sustento a la hipótesis planteada por los demandados y la llamada en garantía, presentaron informe técnico de reconstrucción de accidente de tránsito RAT 2 No. 190929690, elaborado con fecha 27 de septiembre de 2019 por la empresa IRS VIAL de la ciudad de Bogotá, suscrito por el ingeniero forense Alejandro Umaña Garibello y el Dr. Diego Manuel López morales (físico forense), donde se hizo, desarrollo analítico de la dinámica de movimiento de los vehículos a fin de determinar la velocidad de la circulación de los vehículos en forma previa al accidente, lugar de la vía donde ocurre el impacto, la posición relativa de los vehículos en ese instante y la secuencia del movimiento después del impacto.

De oficio, el despacho citó al ingeniero forense Umaña Garibello, con el fin de que absolviera interrogatorio, quien, de manera explícita, debidamente argumentado y cimentado, explicó las razones que los llevaron a las siguientes conclusiones:

“(…)

8.1 Secuencia:

Un instante antes del impacto, el vehículo No.1 MOTOCICLETA se desplazaba sobre el carril izquierdo de la calzada en sentido Popayán – Cali a la altura del km 63 + 120 m, a una velocidad comprendida entre veintisiete (27 km/h) y treinta y siete (37 km/h) kilómetros por hora, mientras tanto el vehículo No. 2 CAMIÓN, al momento del impacto se encontraba ocupando el carril derecho en sentido Cali - Popayán a una velocidad comprendida entre cincuenta y siete (57 km/h) y setenta (70 km/h) kilómetros por hora.

8.2 Factor Vía:

Las características de la vía, diseño, estado, señalización y demarcación no fueron factores contribuyentes a la causa del accidente.

8.3 Facto Vehículo:

No se posee información técnica que sugiera una falla mecánica en los vehículos involucrados.

8.4 Factor Humano:

- 1. La velocidad del vehículo No. 1 MOTOCICLETA (27 – 37 km/h) es inferior a 80 km/h límite de velocidad en el lugar de los hechos de acuerdo al área (rural) sin señalización vertical SR-30 “Velocidad máxima”.**
- 2. La velocidad del vehículo No. 2 CAMIÓN (57 – 70 km/h) es inferior a 80 km/h límite de velocidad en el lugar de los hechos de acuerdo al área (rural) sin señalización vertical SR-30 “Velocidad máxima”.**
- 3. La causa⁵ fundamental (DETERMINANTE) del accidente de tránsito obedece a la ocupación del carril contrario por parte del vehículo No. 1 MOTOCICLETA.**
(...).

Con dicho informe, el cual adicionalmente no fue objeto de controversia de la parte demandante y tiene su fundamento en las pruebas recopiladas por la Fiscalía a cargo, es claro en endilgar la responsabilidad a la víctima que conducía la motocicleta, ello por cuanto no existe prueba en contra que las desvirtúe.

Se tiene igualmente que el joven JOHAN ALEXANDER CHARRUPI MONTAÑO, pese a conducir motocicleta para la fecha de los hechos, no aparece en el registro del RUNT que contara con licencia de conducción para realizar dicha actividad calificada como peligrosa y de ello da cuenta, la respuesta suministrada por el Ministerio de Transporte el 15 de junio de 2023, a consulta que le fuera elevada de parte de la apoderada de los demandados (respuesta aportada por LIBERTY SEGUROS S.A.), prueba esta indicativa de falta de idoneidad del hoy occiso.

A lo anterior, se suma que, además, no contaba con casco, ni chaleco reflectivo, pues de ello no dan cuenta las pesquisas de la Fiscalía, aunque si existe nota de que la escena de los hechos se hallaba contaminada por curiosos y familiares del occiso, sin que se lograra probar las versiones de la madre del fallecido y de la única testigo de la parte demandante, que afirmaron enfáticamente que el occiso llevaba casco.

También se cuenta con prueba de toxicología que le fuera tomada al cadáver del joven JOHAN ALEXANDER CHARRUPI MONTAÑO (q.e.p.d.), la cual obra en el numeral 33 del expediente digital a folios 40,41 y 42, conforme informe pericial de ampliación y/o complemento de necropsia No. 2018010119698000241-2, con fecha de proceso de ampliación 10/03/2020, que concluye presencia de etanol en concentración de 129mg/100 ml, resultado que a la luz de la ley 1548 de 2012, lo encuadra como segundo grado de embriaguez. Factor este, que el despacho considera determinante en la causa del accidente, estado éste

que, afecta la coordinación motora, el equilibrio, la agudeza visual, auditiva e incluso produce somnolencia en el individuo que la padece, afectando incluso su capacidad de percepción y reacción, lo que lamentablemente afecta los sentidos de quien se encuentra manejando y que permitiría inferir que fue precisamente el hoy occiso CHARRUPI MONTAÑO, quien invadió el carril contrario, lo que ocasionó su propia muerte.

Se suma a tales conclusiones, que obra igualmente registro satelital de la velocidad que presentó el vehículo tipo camión de placas V XK025 conducido por el señor DOUGLAS RAFAEL ARANGO, el cual fue aportado tanto por la parte demandada como la llamada en garantía, en sus respectivas contestaciones (expediente digital), que no fue controvertida, ni desvirtuada por la contraparte y que además sirvieron de base para la realización del informe técnico de reconstrucción de accidente de tránsito que fuera presentado por los peritos de la empresa IRS VIAL de la ciudad de Bogotá, suscrito por el ingeniero forense Alejandro Umaña Garibello y el Dr. Diego Manuel López morales (físico forense), registro de velocidad este, que para las horas y minutos probables del accidente, arrojó la siguiente información:

VXK025	Movimiento	Tiempo Vehíc	21/08/2018	3:36 AM	Vía Cali - Pop	73 km/h
VXK025	Movimiento	Tiempo Vehíc	21/08/2018	3:38 AM	Carretera Par	74 km/h
VXK025	Movimiento	Tiempo Vehíc	21/08/2018	3:40 AM	Carretera Par	74 km/h
VXK025	Movimiento	Tiempo Vehíc	21/08/2018	3:42 AM	Carretera Par	73 km/h
VXK025	Movimiento	Tiempo Vehíc	21/08/2018	3:44 AM	Carretera Par	62 km/h
VXK025	Movimiento	Reporte por t	21/08/2018	3:45 AM	Carretera Par	47 km/h
VXK025	Movimiento	Reporte por t	21/08/2018	3:46 AM	Carretera Par	46 km/h
VXK025	Movimiento	Tiempo Vehíc	21/08/2018	3:47 AM	Carretera Par	56 km/h
VXK025	Movimiento	Tiempo Vehíc	21/08/2018	3:49 AM	Carretera Par	63 km/h
VXK025	Movimiento	Tiempo Vehíc	21/08/2018	3:51 AM	Carretera Par	64 km/h
VXK025	Movimiento	Tiempo Vehíc	21/08/2018	3:53 AM	Carretera Par	65 km/h
VXK025	Ralentí	Tiempo Vehíc	21/08/2018	3:55 AM	Carretera Par	2 km/h
VXK025	Movimiento	Tiempo Vehíc	21/08/2018	3:57 AM	Carretera Par	52 km/h
VXK025	Movimiento	Tiempo Vehíc	21/08/2018	3:59 AM	Carretera Par	49 km/h
VXK025	Movimiento	Tiempo Vehíc	21/08/2018	4:01 AM	Carretera Par	49 km/h
VXK025	Movimiento	Tiempo Vehíc	21/08/2018	4:03 AM	Carretera Par	38 km/h
VXK025	Movimiento	Tiempo Vehíc	21/08/2018	4:05 AM	Carretera Par	46 km/h
VXK025	Movimiento	Tiempo Vehíc	21/08/2018	4:07 AM	Carretera Par	53 km/h
VXK025	Movimiento	Tiempo Vehíc	21/08/2018	4:09 AM	Carretera Par	55 km/h
VXK025	Movimiento	Tiempo Vehíc	21/08/2018	4:11 AM	Carretera Par	62 km/h
VXK025	Movimiento	Tiempo Vehíc	21/08/2018	4:12 AM	Carretera Par	9 km/h
VXK025	Movimiento	Tiempo Vehíc	21/08/2018	4:14 AM	Carretera Par	41 km/h
VXK025	Movimiento	Tiempo Vehíc	21/08/2018	4:16 AM	Carretera Par	56 km/h

Tales registros permiten colegir fácilmente que el conductor del camión involucrado, no superaba los límites de velocidad en carretera, pues para la época del accidente (2018), la norma vigente en esta materia era la ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre), que disponía en su artículo 107, como límite máximo de velocidad en zona rural 80 kms/h; tecnología GPS que busca a través de la señal emitida por los equipos de rastreo vehicular, que la oficina de monitoreo de cada empresa, pueda llevar un control preciso de los recorridos de los vehículos a su cargo o que integran su flota, que para el caso

que nos convoca, transportaba sus alimentos. Registros satelitales que contradicen la versión de la única testigo de la parte demandante, la cual no tiene conocimiento técnico en el tema y al no hallarse otra prueba que respaldara sus dichos, perdió total credibilidad.

De ahí, que efectivamente como lo expresaran las apoderadas de los demandados DOUGLAS RAFAEL ARANGO, EDNA RUTH ANGARITA y LIBERTY SEGUROS S.A., el nexo causal se rompió y ello por una alta concurrencia causal del conductor de la motocicleta (embriaguez de la víctima), por cuanto se presentó una culpa exclusiva de este, no haciéndose necesario ahondar en el grado de incidencia de los vehículos involucrados en el accidente, y se procederá a declarar probadas las excepciones de fondo denominadas ruptura del nexo causal y culpa exclusiva de la víctima, propuestas por los demandados y la llamada en garantía.

Finalmente sobre la **objeción al juramento estimatorio** que en su momento realizaran las apoderadas de los demandados y de la llamada en garantía, sustentada en que la parte demandante, no hace una estimación discriminada de los perjuicios solicitados, desconociendo lo ordenado en el artículo 206 del C.G.P., que fueron presentados de manera genérica, no razonada, impidiendo establecer que las sumas sean esas y no otras, ello por cuanto omitió explicarse cómo realizó la liquidación de perjuicios, tampoco se arrió prueba idónea sobre los presuntos gastos en que incurrió la demandante como consecuencia del fallecimiento del joven CHARRUPÍ MONTAÑO, ni sus ingresos mensuales, pues jamás se señaló en la demanda, a que actividad se dedicaba, ni su dependencia económica respecto de la víctima, corresponde remitirnos a lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia, en asuntos como el que nos ocupa:

Al respecto tenemos que la sala civil de la Honorable CSJ, en sentencia SC876-2018, M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, precisó:

“(…)

Además, aunque en la demanda se hizo el juramento estimatorio, tal acto no relevaba a los actores de acreditar la existencia del perjuicio. La prueba del incumplimiento y del menoscabo derivado del mismo era necesaria para la estimación de las pretensiones. Incluso, el parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso establece una sanción al litigante «...en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios...», ello con el condicionamiento establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-157 de 2013¹⁴.”

Analizado el actuar del apoderado de la parte demandante, tenemos, que fácil es concluir, la falta de interés en demostrar como era su deber el valor de los perjuicios materiales presuntamente ocasionados a su representada, ello por cuanto no hizo mayor despliegue probatorio para ello, pues en el expediente digital no obra ni siquiera una sola prueba en ese sentido y al momento de inadmitirse la demanda, cuando se le hizo la respectiva observación, se limitó a elevar la misma solicitud pero presentada en diferente forma, sin que su contenido haya sido variado, mucho menos complementado, situación que

¹⁴ Según dicha Corporación, la norma es exequible: «bajo el entendido de que tal sanción -por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa de la misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado».

encaja en una actuar negligente del que habla el parágrafo del artículo 206 del C.G.P., modificado por el artículo 13 de la ley 1743 de 2014.

Conforme lo anterior, habrá de accederse a imponer como sanción, a la parte demandante, el cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

DECISIÓN

Como corolario de lo anteriormente expuesto, este despacho denegará las pretensiones de la demanda y se declarara probada las excepciones de fondo denominadas las excepciones de fondo denominadas **“ruptura del nexo causal y culpa exclusiva de la víctima”**, propuestas por los demandados y la llamada en garantía, conforme se sustentó anteriormente y se condenará en costas a la parte demandante,

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER (C), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, conforme a las motivaciones expuestas líneas arriba.

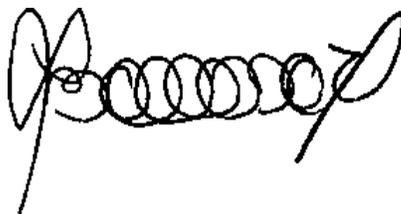
SEGUNDO: DECLARAR probadas las excepciones de fondo denominadas: “ruptura del nexo causal y culpa exclusiva de la víctima”, propuestas por los demandados DOUGLAS RAFAEL ARANGO, EDNA RUTH ANGARITA BUILES y la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandante a pagar a título de sanción por haber resultado demostrada la objeción al juramento estimatorio propuesto por los demandados DOUGLAS RAFAEL ARANGO, EDNA RUTH ANGARITA BUILES y la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. la suma de \$ 5.800.000 equivalente al 5% del valor del total de las pretensiones del orden material.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.. **en favor de los demandados y llamada en garantía** en forma proporcional. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 6.960.000, equivalentes al 3% del valor de la condena impuesta, conforme al acuerdo No. PSSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



LEONOR PATRICIA BERMUDEZ JOAQUI

19-698-31-12-002-2023-00011-00

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante : DIANA PATRICIA MONTAÑO.

Demandados: DOUGLAS RAFAEL ARANGO-EDNA RUTH ANGARITA BUILES Y LLAMADA EN GARANTIA LIBERTY SEGUROS SA..